



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL VALOR JURÍDICO DE LA PERSONA HUMANA

Luis Castillo-Córdova

España, 2005

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

Abstract

A Law useless for the human being and life in society, it is not only an ineffectived but illegitimated Law. To detect and face that, is necessary to ask if such a Law fits with the legal value of the human being and its rights (Human Rights or Fundamental Rights). At national and international legal stage, Fundamental Rights are considered as the source for *freedom, justice and peace in the World*, or the foundation of the *political order and social peace*; or the *supreme aim of the State and the Society*. If this is the meaning of Fundamental Rights then, political powers must be closed rooted with them, not only through their responsibility to recognize and protect them, but also through the task of promoting their full compulsory force. From this point of view, Fundamental Rights present themselves as absolute realities ahead the State

I. EN EL ÁMBITO DE LA NORMA INTERNACIONAL

Nadie duda, al menos no desde un plano teórico, que en todo ordenamiento jurídico la persona humana resulta siendo su centro. Quiere esto decir que el Derecho en sí mismo, al igual que todo lo creado por el hombre, tiene la naturaleza de medio e instrumento al servicio del pleno desarrollo de la persona humana como tal. Esta significación de la persona humana ha sido expresada en los distintos textos internacionales y en los nacionales de las distintas comunidades políticas.

Así, por ejemplo, se tiene mencionado en el primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos del Hombre que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Igualmente, en el tercer considerando de la conocida como Convención de Roma¹ se ha manifestado que “la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión mas estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, para inmediatamente después reafirmar (los Estados miembros del Consejo de Europa) “su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan”.

Se cree firmemente –al menos así se proclama– que la justicia y la paz en el mundo se sustenta en el tratamiento de la persona humana como un ser que tiene una dignidad y de la cual brotan una serie de exigencias que se han de respetar de modo irrestricto: sus derechos fundamentales. Para asumir esta creencia, se requiere necesariamente atribuir a la persona el carácter de fin. Si la persona humana no estuviese concebida como un fin en sí mismo, ninguna de estas declaraciones tendrían sentido o, en el mejor de los casos, serían simplemente declaraciones huecas.

¹ Oficialmente denominado “Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, adoptado en Roma, el 4 de noviembre de 1950.



II. EN EL ÁMBITO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

Pero este convencimiento –reitero, al menos así proclamado– no sólo se verifica a nivel de la norma internacional. También se ha proclamado en los textos normativos fundamentales de comunidades políticas concretas. En la Ley Fundamental de Bonn (LF), por ejemplo, se ha dispuesto en su primer artículo que “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público (artículo 1.1 LF); lo que le lleva a afirmar que “El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo” (artículo 1.2 LF).

En la Constitución española (CE) por su parte se ha afirmado que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (artículo 10.1 CE). Mientras que, y por citar un ordenamiento jurídico constitucional más, en la Constitución Peruana (CP) se ha establecido que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1 CP).

Estos tres textos constitucionales afirman claramente una determinada posición y significación de la persona humana dentro de toda realidad estatal o jurídica. La persona humana tiene una posición central que la conduce a ser asumida como el fin hacia el cual está afectado el poder estatal y el Derecho mismo. Ligada íntimamente a esta concepción de la persona humana, se encuentra el valor de sus derechos (derechos humanos, según se hable en el ámbito internacional; y derechos fundamentales, según se coloque el diálogo en el ámbito interno).

III. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La persona humana puede ser definida desde muchos ámbitos, por ejemplo, el antropológico o el teológico. La traducción normativa de ese concepto antropológico o teológico de la persona humana, es los derechos fundamentales. Dicho con otras palabras, desde una perspectiva jurídica la persona humana, depositaria de una dignidad, significa sus derechos fundamentales (o derechos humanos). Por eso las distintas declaraciones (nacionales o internacionales) transcritas anteriormente, hacen necesaria referencia a ellos. El respeto y favorecimiento de estos derechos son considerados la base y fundamento de muchas realidades necesarias para la existencia misma del género humano.

Así, de las normas internacionales y nacionales transcritas anteriormente, del reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales se hace depender la *justicia y la paz en el mundo*. Igualmente, los derechos de la persona son considerados como el *fundamento de la comunidad humana*, o el *fundamento del orden político y de la paz social*, o en definitiva como el *fin supremo de la sociedad y del Estado*.

Pero, ¿cómo pueden ser definidos los derechos humanos? Muchas definiciones se han dado, y seguramente se darán, a lo largo de la historia. Pero hay una en particular que por su precisión es oportuno recordar: “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad

humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”².

La persona humana tiene una naturaleza y una consecuente dignidad. Y esa naturaleza y dignidad tienen una serie de características y exigencias. Los derechos fundamentales son la traducción jurídica de esas características y exigencias. Como bien se ha dicho, “Los derechos fundamentales deben crear y mantener las condiciones elementales para asegurar una vida en libertad y la dignidad humana”³. En definitiva, los derechos fundamentales son la “traducción normativa de los valores de dignidad, libertad e igualdad”⁴.

Los derechos fundamentales, por tanto, son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana: dignidad humana, libertad e igualdad. Son valores o principios que no tienen su existencia limitada al campo moral o axiológico, sino que trascienden de él y se instalan en el ámbito de lo jurídico de modo que la sola existencia del hombre hace que sea exigible su reconocimiento y consecuente tratamiento como ser digno, libre e igual que es. Este reconocimiento y tratamiento es lo que le es debido al hombre por ser hombre, es decir, es lo justo. Y en la medida que ese reconocimiento y tratamiento es lo justo, se hace igualmente debido y exigible.

De entre tales valores, que duda cabe, el de la dignidad es el fundamental: “[s]e trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin su punto de apoyo”⁵. Lo dicho, sin embargo, no debe llevar a perder de vista que tanto dignidad humana, igualdad y libertad se co-implican recíprocamente.

Y ello porque, “la dignidad humana en cuanto se concreta en el libre desarrollo de la personalidad, no puede ser ajena a la libertad; ésta a su vez, no sólo se halla inescindiblemente vinculada a la dignidad, sino que en sus dimensiones positivas y comunitarias implica a la igualdad, porque difícilmente se puede hablar de libertad para *todos*, si *todos* no son iguales entre sí; al propio tiempo que la igualdad persigue y se orienta hacia la dignidad y libertad, puesto que repugnaría a su propia condición de valor el que se pudiera concebir (...) como igualdad en la humillación y en la opresión”⁶.

² PÉREZ LUÑO, Enrique. *Los Derechos Fundamentales*, 7ª edición, Tecnos, Madrid 1998, p. 46.

³ HESSE, Konrad. “Significado de los Derechos fundamentales”, en BENDA, MAIHOFER, VOGEL, HESSE, HIEDE (Eds), *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid 2001, p. 89.

⁴ PRIETO SANCHIS, Luis. *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1992, p. 20.

⁵ PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Universidad Complutense, 4ª edición, Madrid, 1996, p. 91.

⁶ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. “Sobre los valores fundamentales de los derechos humanos”, en MUGUERZA, Javier, *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, p. 288.



IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LEGITIMADORES DEL DERECHO, DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD

Cuando se habla del Derecho, del Estado y de la Sociedad, se habla de *creaciones* al servicio de la persona humana. Un Derecho que se formule de espaldas a las exigencias que brotan de la dignidad humana, es un Derecho que podrá ser legal, pero es antijurídico y, por ello, rechazable. No cabe duda que a partir de aquí, la persona humana, mejor dicho su dignidad, ahí donde se encuentra reconocida se ha convertido en “el principio constitucional superior que informa el entero ordenamiento constitucional y legal”⁷. Todo el ordenamiento jurídico debe ser entendido, interpretado y aplicado de la manera que más favorezca al pleno desarrollo de la persona humana, es decir, a la plena vigencia de sus derechos fundamentales.

Un poder estatal quedará legitimado en su actuación si es que va dirigida al favorecimiento de la persona y sus derechos. El poder, cuya titularidad se entiende depositada en el pueblo, sólo puede ser ejercitado en beneficio del pueblo. Esta actuación beneficiosa pasa necesariamente por el respeto y garantía de los derechos de los miembros de ese pueblo. De esta manera, los derechos fundamentales “asumen una cualidad legitimadora del poder, [es decir] se erigen en reglas fundamentales para medir la justificación de las formas de organización política”⁸.

Y es que, en definitiva, la dignidad humana “es el valor superior de la Constitución sobre la cual se ha de orientar la entera actividad estatal, ya que la persona siempre será la finalidad del comportamiento estatal y nunca un medio, es el Estado para la persona y no la persona para el Estado”⁹. Como ha expresado el Tribunal Constitucional alemán, “al ser humano le corresponde en la comunidad un derecho a ser considerado y respetado; por ello lesiona la dignidad humana reducirlo a mero objeto del Estado”¹⁰.

Lo mismo se puede afirmar de la Sociedad como institución. El grupo social no está habilitado a realizar actuaciones contrarias a la dignidad del hombre y, por tanto, contrarias a sus derechos fundamentales. Ninguna mayoría democrática puede legitimar decisiones que pongan en peligro la consideración de la persona humana como fin. Los derechos fundamentales, no cabe duda, “constituyen los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática”¹¹.

No significa esto, sin embargo, que el individuo se erija como superior al interés común o a lo que se denomina bien común. Y esto porque, como bien se ha apuntado, “la noción misma de bien común viene en definitiva a identificarse (...) con la promoción y protección de los derechos fundamentales”¹². El bien común es el bien de todos, y el bien de todos pasa necesariamente por el reconocimiento de sus derechos que son libertades y facultades jurídicas ajustadas unas a otras.

⁷ MAURER, Hartmut. *Staatsrecht*, Verlag C. H. Beck, München 1999, Rn 4, p. 257.

⁸ PRIETO SANCHÍS, Enrique. *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1992, p. 20.

⁹ BLECKMAN, Albert. *Staatsrecht II – Die grundrechte*, 4. Auflage, Karl Heymanns, Berlín, 1997, Rn 1, p. 539.

¹⁰ BverfGE 50, 166 (175).

¹¹ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Los derechos...*, cit., p. 20 – 21.

¹² SERNA, Pedro; TOLLER, Fernando. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, La Ley, Buenos Aires 2000, p. 105.

V. DERECHOS SOCIALES COMO DERECHOS HUMANOS

Hablar de los derechos fundamentales de la persona exige considerarla no como una realidad abstracta y a-histórica, sino como una realidad que existe en un lugar concreto y en un momento histórico determinado. Esta consideración concreta e histórica de la persona humana ayuda a fundamentar los llamados derechos sociales y los derechos políticos como derechos humanos.

En lo que respecta a los derechos sociales, en el llamado Estado liberal de Derecho, el error grave que en definitiva resultó siendo el motivo de su destrucción, al menos como concepto, fue la consideración abstracta del hombre. A partir de esta consideración se produjo el reconocimiento de una serie de libertades humanas. Se habló entonces de lo que hoy se conoce como reconocimiento sólo formal de la libertad. De nada servía reconocerle formalmente al hombre sus libertades si no estaba en condiciones materiales de ejercerlas.

Como respuesta a esta concepción del hombre y de sus derechos y libertades surgió el llamado Estado social de Derecho¹³. Se pretendió, y con razón, concebir al hombre dentro de una concreta realidad. Se estableció dos “líneas de contacto entre los derechos de libertad y el Estado social: el Estado ha de crear las condiciones sociales y económicas que hacen posible los derechos fundamentales como realidades efectivas. [Y segunda:] el Estado social mismo no es posible sin esa actualización efectiva de los derechos porque su actividad prestacional sólo puede tener un sentido realmente liberal e igualador si está encauzada a través de la participación de los ciudadanos”¹⁴.

Que el Estado sea social (como por ejemplo el alemán¹⁵, el español¹⁶ o el peruano¹⁷) significa, en primer lugar, reconocer que el hombre existe en unas concretas circunstancias y que esas concretas circunstancias pueden ser un verdadero obstáculo para su desarrollo pleno, es decir, puede significar impedimentos serios para el pleno ejercicio de sus reconocidos derechos y libertades. Significa, en segundo lugar, que el Estado le dice al ciudadano que no se encuentra sólo frente a esas realidades que puedan significar dificultades o impedimentos al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, que el Estado –el poder político, en concreto– le ayudará a superarlos y lograr su pleno desarrollo como persona. Se habla, entonces, del reconocimiento y garantía de los denominados derechos sociales.

Los derechos sociales como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo son verdaderos derechos de la persona, en la medida que cada uno de esos derechos son igualmente traducción jurídica de las exigencias sociales que trae consigo la naturaleza y consecuente dignidad humanas. El hombre no sólo es individuo sino que existe y se realiza

¹³ Sobre Estado liberal, su crisis y el paso al Estado social, véase SÁNCHEZ FERRÍZ, Remedio. *Introducción al Estado Constitucional*, ARIEL, Barcelona 1993, los capítulos 3 al 6.

¹⁴ DE OTTO, Ignacio. “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución”, en MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo y DE OTTO, Ignacio, *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid, 1988, p. 165.

¹⁵ El artículo 20.1 LF dispone que “La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social”.

¹⁶ El artículo 1.1 CE se establece que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”.

¹⁷ En el artículo 43 CP se ha afirmado que “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana”.



en comunidad, es ahí donde puede alcanzar su pleno desarrollo como persona humana que es, fin supremo de la sociedad y del Estado. La sola consideración del hombre como ser individual no alcanzará para el logro de ese pleno desarrollo, sino que se ha de tomar muy en consideración su dimensión social.

Es esta dimensión precisamente la que en los hechos nos presenta la realidad de que la existencia de una serie de factores materiales o culturales no sólo genera la imposibilidad de un ejercicio pleno de las libertades, sino que además somete al individuo que las padece a una existencia no compatible con su dignidad de persona humana. La presencia de esos factores configura la carencia de un *mínimo vital* necesario para el desarrollo pleno de la persona humana. En palabras del Tribunal Constitucional peruano, “[e]ste mínimo vital busca garantizar la igualdad de oportunidades en todo nivel social, así como neutralizar las situaciones discriminatorias y violatorias de la dignidad del hombre”¹⁸.

Por esta razón deben ser considerados los derechos sociales como verdaderos derechos de la persona. No son derechos inferiores o de menor categoría que los derechos y libertades personales, sino que al igual que estos, los llamados derechos sociales son necesarios para una existencia y desarrollo digno del hombre. Así ha sido entendido también en el ámbito internacional, en el cual se han aprobado tratados como el Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales¹⁹, y más concretamente en el ámbito latinoamericano, el llamado Protocolo de San Salvador²⁰.

De hecho, sin ellos no serán posibles las libertades, al menos no como una realidad ejercida plenamente por el conjunto social. Como bien ha reconocido el Tribunal Constitucional peruano, “la libertad reclama condiciones materiales mínimas para hacer factible su ejercicio”²¹, pues los derechos sociales “representan los fines sociales del Estado a través de los cuales el individuo puede lograr su plena autodeterminación”²². Con otras palabras, “no hay posibilidad de materializar la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañados de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real”²³.

En buena cuenta, como ha expresado el Supremo intérprete de la Constitución peruana, “en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas”²⁴, es decir, debe concretar “los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida y, en esas circunstancias, se impone principalmente a los poderes públicos la promoción de esas condiciones”²⁵.

¹⁸ Exp. 2945–2003–AA/TC, de 20 de abril de 2004, f. j. 9.

¹⁹ Pacto internacional adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

²⁰ Su denominación oficial es “Protocolo adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”. Fue adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

²¹ Exp. 0008–2003–AI/TC, de 11 de noviembre de 2003, f. j. 12.

²² Exp. 2945–2003–AA/TC, 20 de abril de 2004, f. j. 10.

²³ Idem, f. j. 21.

²⁴ Exp. 2945–2003–AA/TC, citado, f. j. 17.

²⁵ Idem, f. j. 26.

VI. DERECHOS POLÍTICOS COMO DERECHOS HUMANOS

En la medida que la titularidad del poder reside en el pueblo, y que los que en un momento determinado tienen atribuido el ejercicio del poder lo tienen por delegación, es que queda plenamente justificada la existencia de mecanismos que permitan a la población en una concreta comunidad política no sólo la fiscalización sobre el ejercicio del poder que realice el Gobernante, sino además que permitan la participación de la población en el ejercicio del poder, al menos en aquellas situaciones especialmente relevantes para la existencia de la comunidad política. Y es que la vigencia de un régimen democrático exige la concurrencia de los principios de representación y de participación²⁶. Dentro de ésta panorámica general, y como expresión del principio de soberanía popular, se suelen reconocer a nivel nacional²⁷ e internacional²⁸, una serie de derechos cuyo ejercicio se desenvuelve a través de mecanismos de participación directa o indirecta de los ciudadanos.

Los derechos políticos –al igual que los derechos y libertades personales y los derechos sociales– son derechos fundamentales. Se puede encontrar alguna razón que ligue los derechos políticos con la naturaleza humana de modo que pueda afirmarse que se trata de derechos del hombre. No se pretenderá dar una respuesta iusfilosófica acabada. Simplemente se intentará argumentar –desde la norma constitucional– la relación de estos derechos con una existencia digna. El reconocimiento de la facultad del hombre para participar en lo que incumbe a la organización política en la que le ha correspondido vivir, es una facultad ligada con exigencias que se entroncan, finalmente, en la naturaleza del hombre.

Al dejar de pensar al hombre –y sus derechos– como una abstracción a–histórica, se permitió tomar en consideración el entorno social en el que tenía que existir. La existencia digna del hombre exigía el cumplimiento de unos mínimos vitales, como se tuvo ocasión de decir. Pues bien, esa misma concepción del hombre es la que permite advertir que tiene que existir igualmente dentro de una organización política, la misma que al margen de su contenido político debe reconocer en el hombre un ser libre e inteligente que por ser persona tiene una dignidad que se ha de respetar y un objetivo –el pleno desarrollo como persona– que se ha de lograr.

El reconocimiento y el objetivo mencionados sólo serán posibles de lograr y asegurar si es que se permite a la persona que participe de la organización política en la que le corresponde vivir. Y esto es precisamente lo que pretenden alcanzar los llamados derechos políticos. Como bien se ha dicho, “los derechos humanos evolucionan hasta configurarse ya no sólo en límites al poder, sino como participación de los ciudadanos en el poder, esto es, en la adopción de las decisiones colectivas de gobierno”²⁹.

²⁶ NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 7ª edición, Temis, Santa Fé de Bogotá, 1997, ps. 450 y ss.

²⁷ Es el caso peruano en el que el Capítulo III del Título I de la Constitución se denomina “De los derechos políticos y de los deberes”, en el que se reconocen derechos como el de participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción y revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas; o el derecho de ser elegidos y de elegir libremente, entre otros.

²⁸ Es el caso del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

²⁹ SQUELLA, Agustín. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Edeval, Valparaíso, 1991, p. 144.



Sólo en un régimen de libertad y de participación de la persona en la vida de la comunidad política como tal, habrá mucha más posibilidad de respeto a la persona humana como ser digno. Si a ese régimen de libertad, de participación y de respeto se le denomina régimen democrático³⁰, entonces se deberá afirmar que en un régimen democrático será mucho más posible el reconocimiento y la garantía efectiva de los derechos y libertades personales así como de los derechos sociales. No se mal entienda, el régimen democrático en general y los derechos políticos en particular, están llamados a ayudar más que un régimen autoritario o totalitario, a la existencia de la persona como un ser con dignidad.

En un sistema autoritario o totalitario existe una separación infranqueable entre poder político y pueblo, de modo que el encargado de ejercer el poder en un momento concreto lo hace sin tomar en consideración no sólo las aspiraciones y necesidades sentidas como mayoritarias por el pueblo, sino sin permitir que el pueblo participe, directa o indirectamente, en la formación de la voluntad estatal³¹. Y si por el contrario, el ejercicio del poder se realiza no sólo sin desconocer los intereses del pueblo, sino también acercando el poder al pueblo de modo que éste pueda ya participar en la formación de la voluntad estatal, ya controlar políticamente a los gobernantes, nos encontraremos ante un Estado democrático.

Es fácil notar cómo dentro de un Estado autoritario o totalitario se pondría en serio riesgo, no sólo la garantía de los derechos constitucionales, sino también su mismo reconocimiento, el cual puede no aparecer, o aparecer como una concesión del gobernante, de modo que éste pueda disponer libremente de ellos. El sistema democrático, por su parte, al hacer depositario del poder al mismo pueblo, y al poner como fin último de su existencia a la persona humana, no sólo se obliga a la ley formal, sino que también se obliga a incorporar al pueblo en los mecanismos de formación y expresión de la voluntad estatal.

Se puede afirmar, sin exageración que “únicamente hay garantía de que el ordenamiento jurídico incorpore los derechos subjetivos si los sujetos mismos, los ciudadanos, participan en su creación, lo que sólo sucede en la democracia. No digo que suceda necesariamente así, puesto que el método democrático no preserva del error, aunque sí facilita la rectificación, y esto no es poca ventaja. Digo sólo que en los regímenes no democráticos no hay garantía ninguna de que el derecho limite y controle al poder en defensa de la libertad”³².

En buena cuenta, pues, el efectivo reconocimiento y consecuente protección de los derechos constitucionales terminan por diferenciar un sistema democrático de otro autocrático. Como bien apunta Loewenstein “[c]uanto más amplios sean estos ámbitos [de reconocimiento de derechos] y más intensa sea su protección, tanto menos peligro existirá para que se produzca una concentración del poder. Reconocimiento y observancia de las libertades fundamentales separan el sistema político de la democracia constitucional de la

³⁰ SARTORI, Giovanni. *Elementos de teoría política*, Alianza editorial, Madrid, 2002, ps. 29 y ss.

³¹ Para Loewenstein, el régimen autoritario se define como “una organización política en la cual un único detentador del poder —una sola persona o ‘dictador’, una asamblea, un comité, una junta o un partido— monopoliza el poder político sin que les sea posible a los destinatarios del poder una participación real en la formación de la voluntad estatal”. LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, 2ª edición, 4ª reimpresión, Trad. Alfredo Gallego Anabitarte, ARIEL S.A., Barcelona, 1986, p. 76.

³² TORRES DEL MORAL, Antonio. *Principios de derecho constitucional español*, 2ª edición, Átomo ediciones, Madrid, 1991, p. 40.

autocracia. Basada en la concentración del poder, la autocracia no puede tolerar zonas autónomas de autodeterminación individual, porque éstas interferirían la formación de la voluntad estatal desde arriba”³³.

En palabras del Tribunal Constitucional peruano, resulta “congruente con el ideal de vida de un Estado democrático, donde la aspiración de un máximo reconocimiento a la protección de derechos está inspirada en los valores de dignidad, igualdad y justicia que irradian todo el ordenamiento jurídico”³⁴.

Debe considerarse que la organización democrática del poder (y del Estado en general) es una exigencia de la naturaleza humana que requiere del ámbito político más propicio para el pleno desarrollo de la persona humana como un ser con una dignidad que hay que respetar. En definitiva, los derechos políticos son también manifestaciones jurídicas de las exigencias de la dignidad del hombre. Acierta en este sentido Häberle cuando considera una garantía de la dignidad humana: “[e]n el Estado constitucional, el principio organizativo fundamental es la división de poderes, el cual se deriva directamente, en la actual etapa evolutiva del Estado constitucional, de la garantía de la dignidad humana. Se trata de una *premisa* antropológico-cultural, cuya *consecuencia* organizativa es la democracia”³⁵.

Por lo dicho hasta aquí, los derechos humanos no se limitan sólo a los derechos de libertad, sino que la dignidad de la persona humana exige necesariamente del reconocimiento y garantía de los llamados derechos sociales y derechos políticos. Como bien ha dicho el Tribunal Constitucional peruano, “[e]n puridad, todos los derechos humanos constituyen un complejo integral único e indivisible, en el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes entre sí”³⁶. Incluso, y en expresa alusión a la dignidad humana, ha declarado que ella “irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada”³⁷.

En la medida que el hombre existe en comunidad y dentro de una realidad histórica concreta que no siempre es la misma sino que por el contrario es dinámica y cambiante, la vida digna o la existencia acorde con la naturaleza y dignidad humanas, adquiere concreciones distintas que deben ser igualmente reconocidas por el Derecho. El hombre debe existir dignamente en una concreta realidad, no en abstracto o al margen del lugar y del tiempo. Esto obliga a que viejos derechos vayan reformulando algunos elementos de su contenido o simplemente vayan adquiriendo otros nuevos. Por lo demás, valores o

³³ LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la...*, cit., p. 392.

³⁴ Exp. 0569–2003–AA/TC, de 05 de abril de 2004, f. j. 17.

³⁵ HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México – Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, p. 193.

³⁶ *Idem*, f. j. 11.

³⁷ Exp. 2945–2003–AA/TC, citado, f. j. 19.



principios como la justicia³⁸ o el de solidaridad³⁹ vienen a constituir también valores que son actualizados por los derechos constitucionales.

VII. LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Una consecuencia que se desprende necesariamente de la concepción de la persona humana –y por tanto, de su dignidad-, como fundamento y fin de toda realidad estatal y jurídica, es la llamada dimensión objetiva de los derechos fundamentales. A partir de esta concepción, los derechos fundamentales no pueden ser entendidos simplemente como un conjunto de facultades de acción atribuidas al titular del derecho, sino que precisamente por su especial significación jurídico-política, se entiende que los derechos generan especiales deberes por parte del Poder político hacia la consolidación de una plena vigencia de los mencionados derechos. Los derechos no son más sólo zonas de autonomía que exigen la no intervención estatal. Son, además, mandatos positivos de actuación del poder público para asegurar la plena vigencia de los derechos.

De esta manera, a la clásica dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, ha venido a añadirse una dimensión objetiva o institucional⁴⁰. Este modo nuevo de entender los derechos fundamentales ha tenido su nacimiento y desarrollo en la doctrina alemana⁴¹, y luego ha pasado a otros ordenamientos constitucionales como el español⁴² y el peruano⁴³.

En el caso del Constituyente español, el cual ha decidido que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política,

³⁸ Exp. 2019–2003–AA/TC, de 23 de abril de 2004, f. j. 3.

³⁹ Exp. 2945–2003–AA/TC, citado, f. j. 15.

⁴⁰ En la doctrina alemana, inicialmente, los derechos fundamentales eran considerados en su sustancia sólo “como esferas de libertad (...) y precisamente derechos de defensa”. SCHMITT, Carl. *Verfassungslehre*, Dunker & Humblot 1993, 8ª Auflage, p. 189. En la doctrina reciente se admite también una dimensión institucional: “[l]a libertad individual necesita de un orden objetivo en el cual pueda demostrar su eficacia y pueda desenvolverse. Este orden la sostiene y graba. Así se justifica también, el lado institucional de los derechos fundamentales como consolidación y no como amenaza del lado jurídico individual”. HÄBERLE, Peter, *Die Wesensgehaltsgarantie des 19 Abs. 2 Grundgesetz*, 3. Auflage, CF Müller, Heidelberg, 1983, p. 98. Aunque se debe afirmar también que la dimensión subjetiva sigue siendo resaltada especialmente: “[l]os derechos fundamentales son en primera línea derechos de defensa de los ciudadanos contra las intervenciones estatales en su ámbito de libertad. Ellos fundamentan pretensiones de abstención y, si la intervención ha ocurrido, pretensiones de supresión”. MAURER, Hartmut. *Staatsrecht...*, ob. cit., p. 270, Rn 23. Ello acaso porque “[e]l subjetivo-defensivo aspecto negativo [de los derechos fundamentales] configuran en cierto modo el centro del sistema de la dogmática de derecho fundamental y actúa como punto de referencia para todos los problemas de las dimensiones de los derechos fundamentales”. DREIER, Horst. *Subjektive-rechtliche und objektive-rechtliche Grundrechtsgehalte*. Jura, Oktober 1994, p. 505. La BVerfGE 7,198 (caso Lüth-Urteil), es la primera sentencia en la que el Tribunal Constitucional Federal Alemán incorpora la doctrina de la doble dimensión de los derechos fundamentales.

⁴¹ Se deben resaltar HÄBERLE, Peter. *Die Wesensgehaltsgarantie des...*, cit.;; ALEXY, Robert. “Grundrechte als subjektive Rechte und als objektive Normen”, am *Der Staat. Zeitschrift für Staatslehre Öffentliches Recht und Verfassungsgeschichte*, Band 29, Dunker & Humblot, Berlín, 1990; DREIER, Horst. *Dimensionen der grundrechte. Von der Wertordnungsjudikatur zu den objektiv-rechtlichen Grundrechtsgehalten*, Hennies & Zinkeisen, Hannover, 1993; DOLDERER, Michael. *Objektive Grundrechtsgehalte*, Dunker & Humblot, Berlín, 2000.

⁴² STC 25/1981, de 14 de julio, f. j. 5; STC 53/1985, de 11 de abril, f. j. 4.

⁴³ Exp. 0976–2001–AA/TC, de 13 de marzo de 2003, f. j. 5; Exp. 2050–2002–AA/TC, de 16 de abril de 2003, f. j. 25. Sobre esta doctrina en el ordenamiento constitucional peruano véase CASTILLO CORDOVA, Luis. *Elementos de una teoría general de los derechos constitucionales*, Universidad de Piura – ARA editores, Lima, 2003, ps. 157–197.

económica, cultural y social” (artículo 9.2 CE). Igualmente es el caso del Constituyente peruano, el mismo que ha ordenado que uno de los deberes esenciales del Estado (entiéndase, poder político) es “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” (artículo 44 CP).

Recuérdese que en estos dos ordenamientos constitucionales, la persona y sus consiguientes derechos fundamentales tenían una especial posición jurídica. Así, en el ordenamiento español los derechos son considerados como el *fundamento del orden político y de la paz social*; mientras que en el peruano son considerados como *el fin supremo de la sociedad y del Estado*. Pues bien, con base en esta significación de los derechos fundamentales, se ha dispuesto que el poder político no sólo debe reconocerlos y garantizarlos, sino que además se debe comprometer seriamente en la consecución de la máxima vigencia de los mismos. El Estado pasa de ser un mero espectador, a comprometerse con serias políticas de promoción de los derechos humanos, en un actor muchas veces decisivo en el logro del pleno desarrollo de la persona humana.

En palabras del Tribunal Constitucional español, “de la significación y finalidades de estos derechos [derechos fundamentales] dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. Por consiguiente, de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la *obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos*, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano”⁴⁴.

De esta manera, si el poder público tiene funciones legislativas, administrativas y judiciales, entonces las actuaciones de las que será capaz para favorecer los derechos fundamentales, serán actuaciones legislativas, administrativas y judiciales. Es decir, el poder público cumple su obligación de favorecimiento de un derecho fundamental cuando aprueba la ley (orgánica) de desarrollo del precepto constitucional que recoge un derecho fundamental y que ha supeditado a una posterior ley su total o más pleno ejercicio⁴⁵.

De igual forma, el poder público a través de los tribunales ordinarios y a través del Tribunal Constitucional, cumple su obligación de promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, cuando en los casos concretos que tiene por resolver y que involucran derechos fundamentales, los resuelve intentando una seria y efectiva defensa y garantía del

⁴⁴ STC 53/1985, citada, f. j. 4.

⁴⁵ En lo referido a las acciones legislativas, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “[e]llo [la obligación de signo positivo atribuida al poder público] obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales ‘los impulsos y líneas directivas’ obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa” (STC 53/1985, citada, f. j. 4). A la vez –ha dicho el mencionado Tribunal español–, “obliga al legislador a proteger los valores positivados y formalizados en el ordenamiento a través de los derechos fundamentales, reconociendo, en su caso, las titularidades y obligaciones subjetivas que repunte a tal fin necesarias” (STC 129/1989, de 17 de julio, f. j. 3), pues “ha de encargarse de conformar *ab initio* todos los sectores del ordenamiento en consonancia con los mismos [derechos fundamentales]”. ATC 382/1996, de 18 de diciembre, f. j. 3.



derecho fundamental implicado. Más aún cuando se trata de órganos encargados de resolver, en primera o última instancia, acciones de amparo, de hábeas corpus y hábeas data dirigidas a proteger derechos constitucionales⁴⁶.

Y por fin, el poder público cumple su obligación de favorecimiento de los derechos fundamentales a través de su función Ejecutiva cuando dispone los reglamentos correspondientes para hacer (plenamente) aplicables las leyes de desarrollo de derechos constitucionales, cuando dispone la organización de un servicio público que facilite el ejercicio de determinados derechos fundamentales, o cuando planifica y ejecuta distintas políticas sociales.

VIII. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON DERECHOS ABSOLUTOS

Si la persona humana es el centro del ordenamiento jurídico, y sus derechos fundamentales obligan al poder político no sólo a cumplir, respetar y garantizar el contenido constitucional de los derechos fundamentales, sino también tiene la obligación de promover las condiciones materiales y jurídicas para favorecer su plena vigencia, entonces los derechos fundamentales son para el poder político realidades absolutas. En efecto, en la doctrina constitucionalista clásica, la Constitución tiene por finalidad limitar el poder político. Una de las maneras de evitar la extralimitación en el ejercicio del poder fue reconociendo los derechos de la persona y presentarlos como barreras infranqueables a la actuación del poder político.

El contenido constitucional de los derechos fundamentales vincula de modo absoluto al poder. El poder no podrá restringirlos, limitarlos, ni sacrificarlos. Todo lo contrario, deberá promoverlos y garantizar su plena vigencia. Si no son concebidos así los derechos, se caería en la negación de la función de límites de los derechos fundamentales, pues los derechos habrían dejado de ser límites al poder, para pasar a quedar a disposición del mismo. Un verdadero despropósito.

Por esta razón, la principal cuestión que se debe tomar en consideración actualmente es la de establecer herramientas hermenéutica adecuadas para determinar el contenido

⁴⁶ Mientras que en lo concerniente a la función judicial del poder público, el Tribunal Constitucional español ha mencionado que “no cabe infravalorar el alcance de esta obligación [de protección de los derechos fundamentales] cuando se impone a los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional exclusiva (art. 117.3 CE)” (ATC 382/1996, cit., f. j. 3), pues, “como todos los poderes públicos, están además vinculados al cumplimiento y respeto de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución (artículo 53.1 CE)” (STC 16/1982, de 28 de abril, f. j. 1), “[e]n definitiva (...) los órganos judiciales (...) son también y primariamente Jueces de la Constitución y de los Derechos Fundamentales” (STC 232/1993, de 12 de julio, f. j. 4). Ello supondrá que “tal obligación [de contenido positivo] se traduce respecto de los órganos judiciales en la exigencia de que interpreten y apliquen la legalidad ordinaria de conformidad con los derechos fundamentales” (ATC 382/1996, cit. f. j. 4), ya que “en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso, al del Estado social y democrático de Derecho”. STC 25/1981, citada, f. j. 5.

constitucional de los derechos fundamentales⁴⁷, sobre la base que el contenido constitucional de los derechos fundamentales es un contenido *limitado, ilimitable y delimitable*⁴⁸.

Así, por ejemplo, es una muestra clara que no se está cumpliendo con el deber de promover la plena vigencia de los derechos fundamentales cuando –por ejemplo- el Tribunal Constitucional peruano afirma su criticable doctrina de la posición preferida de las libertades de expresión e información, en la medida que lo que en buena cuenta propone es legitimar verdaderas vulneraciones de los derechos fundamentales como el honor o la intimidad. Tiene manifestado el Alto tribunal de la Constitución peruana que “[e]sta condición de las libertades informativas requiere que, cada vez que con su ejercicio se contribuya con el debate sobre las cosas que interesan a todos, deban contar con un margen de optimización más intenso, *aun cuando con ello se pudiera afectar otros derechos constitucionales*”⁴⁹.

Lo mismo se puede decir del Tribunal Constitucional español cuando adopta la mencionada doctrina de la posición preferida. Sólo por citar algunas sentencias, el mencionado Tribunal tiene declarado que “[t]al valor preferente [de la libertad de información] (...) no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede *legitimar las intromisiones* en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad”⁵⁰. Del mismo modo, ha dicho que “*han de sacrificarse únicamente en la medida que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática*”⁵¹.

Ni uno ni otro Tribunal parece darse cuenta que el valor jurídico de la persona humana como centro y fin del ordenamiento jurídico y, por tanto, de la especialísima posición de sus derechos fundamentales, no habilita a admitir que los derechos fundamentales puedan admitir *afectaciones, intromisiones o sacrificios*. Si se afirma lo contrario, se estaría desnaturalizando los derechos fundamentales como límites al poder político. El poder político pasaría de limitado a limitador. Un verdadero despropósito, se ha de insistir.

⁴⁷ MÜLLER, Friedrich. *Die Positivität der Grundrechte. Fragen einer praktischen Grundrechtsdogmatik*. 2º Auflage, Duncker & Humblot, Berlín 1990, p. 40 y ss.

⁴⁸ SERNA, Pedro. *Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidación e información*, Humana Iura 4, Pamplona, 1994; MARÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

⁴⁹ Exp. 0905–2001–AA/TC, de 14 de agosto de 2002, f. j. 2.

⁵⁰ STC 104/1986, citada, f. j. 5, la cursiva es añadida.

⁵¹ STC 240/1992, citada, f. j. 3, la cursiva es añadida

